Año de 1907 Lunes 9 de Septiembre Número 199

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Presupuestos municipales

A fin de cumplir servicios urgentes reclamados por la Superioridad, se hace preciso que todos los Ayuntamientos de la provincia remitan á este Gobierno, en el improrrogable plazo de ocho días, el balance de la contabilidad municipal, correspondiente al último trimestre; advirtiéndoles que tomaré medidas muy enérgicas, dentro de las facultades que me confiere la ley, con todos aquellos que dejen de cumplir este servicio en el plazo señalado, conminándoles, desde luego, con el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, la que le será impuesta sin contemplación alguna y sin perjuicio de las demás providencias á que dé lugar esta falta.

Orense Septiembre 7 de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Negociado 1.°—**Competencias**

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. José Conde San Miguel, vecino de Muntián, en el municipio de Cartelle, contra providencia de este Gobierno, fecha 7 de Agosto último, por la que se desistió de la competencia suscitada al Juez municipal de dicha villa, para que dejase de conocer en la demanda interpuesta por el Síndico del Ayuntamiento de la misma, contra el recurrente, con el fin de que franquee un terreno que ha cerrado y que éste dice ser del dominio público.

Lo que se hace saber en este «Boletín Oficial» para conocimiento del interesado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del Reglamento de 26 de Abril de 1892.

Orense Septiembre 7 de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Los señores Alcaldes, jefes de Vigilancia, comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Teresa Fernández, vecina de Noalla, Ayuntamiento de San Ciprián, que desapareció de la casa-domicilio el 30 de Agosto último, cuyas señas se expresan á continuación, y, caso de ser habida, la pondrán á mi disposición.

Orense Septiembre 6 de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad 70 años.
Estatura regular.
Pelo canoso.
Viste traje negro de coco y calza zapatos bajos.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en telegrama del día 7 á las 17'55, me dice lo siguiente:

«Habiendo dejado de incluirse á D. Arturo Pérez Serantes, como aspirante á Fiscal municipal de Orense, interésole como servicio preferente publíquelo primer «Boletín».

Lo que se verifica á los oportunos efectos.

Orense Septiembre 8 de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Minas

D. Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Arturo Pérez Serantes, vecino de Orense, en representación de D. Luis Belaunde, vecino de Gijón, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las diez horas del día tres del mes actual, una solicitud de registro pidiendo treinta y seis pertenencias para la mina de hierro, denominada «Carmen», á la que correspondió el núm. 1.323, sita en el paraje llamado «Os Penediños», del término municipal de Villamartín.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el centro del rectángulo circunscripto á la peña llamada «Cima do Chao» y, con arreglo al Norte verdadero, se medirán sucesivamente desde él al N. 500 metros; al E. 400; al S. 900; al O. 400, y al N. 400 para circundar el terreno solicitado.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 7 de Septiembre de 1907.—*A. Sandino.*

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

Convocatoria

Con arreglo á lo dispuesto en el núm. 2.° de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Agosto próximo pasado, he resuelto lo siguiente:

1.° Se convoca para la reunión de la Junta provincial del Censo electoral que, con objeto de constituirla, debe celebrarse el día 20 del corriente, señalando al efecto las nueve de la mañana y la sala de sesiones de la Audiencia provincial.

2.° A dicha reunión deben asistir los señores Director del Instituto general y técnico; Decano del Colegio de Abogados; Notario de esta capital, D. Benito Rodicio Gómez; Vocal de la Junta provincial de Reformas sociales, D. Eladio López Pérez; Jefe provincial de Estadística dependiente del Instituto Geográfico, y Presidentes del Liceo Recreo Orensano, Sociedad ge-

neral de Socorros Mútuos, Centro Obrero Sociedad de Oficios y profesiones, Sociedad de Canteros, Sociedad de Carpinteros, Sociedad de Tipógrafos, Sociedad de oficiales Sastres, Sociedad de Pintores y Albañiles, Círculo Católico de Obreros y Cámara de Comercio.

Orense 8 de Septiembre de 1907.—El Presidente, *Antonio Martínez Ruiz.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Montilla, de los cuales resulta:

Que con motivo de un expediente instruído por la Agencia ejecutiva de Montilla contra Manuel Sotomayor Repiso, por débito de 136'04 pesetas por el reparto de consumos de varios presupuestos, y ya en el segundo grado, autorizada la entrada en el domicilio del deudor, el Agente ejecutivo procedió al embargo de siete sacos de harina; que seguidos los demás trámites legales, se decretó la venta de aquéllos en pública subasta, señalando para la celebración de la misma el día 29 de Mayo de 1906; pero en dicho día, y antes de la hora señalada, se personó D. Pedro Parriel, acreditando haber dirigido escrito al Ministerio de Hacienda interponiendo tercería de dominio sobre los bienes embargados, por lo cual se suspendió la subasta anunciada:

Que en 2 de Junio siguiente, el mismo D. Pedro Parriel presentó denuncia al Juzgado, fundándola en los mismos hechos referidos, y que constituían, á su juicio, un atropello cometido por el Agente ejecutivo:

Que instruído sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Córdoba, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existe una cuestión previa que ha de decidirse por la Administración, encaminada á comprobar si los procedimientos de apremio seguidos por la Agencia ejecutiva de Montilla se han ajustado á las reglas establecidas en la Instrucción de 26 de Abril de 1900. El Gobernador citaba especialmente el art. 42 de la citada Instrucción y el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los hechos perseguidos en el sumario revisten los caracteres de un delito previsto y penado en el art. 228 del Código penal, sin que tengan, por tanto, relación alguna con otra cuestión administrativa de la cual pueda depender en su día el fallo de los Tribunales; que según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de casos determinados, dentro de los cuales no aparece comprendido el de que se trata:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que dice: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia presentada por D. Pedro Parriel contra la Agencia ejecutiva de Montilla por haber embargado, en virtnd de un expediente de apremio seguido contra Manuel Sotomayor, siete sacos de harina que el denunciante afirma son de su propiedad:

2.° Que mientras la Autoridad administrativa no decida si el Agente ejecutivo que instruyó el expediente para hacer efectivos débitos por consumos se excedió ó no en el uso de sus atribuciones, y si se cumplieron las formalidades legales establecidas para el embargo y venta de bienes, como tales procedimientos son puramente administrativos y á la Administración corresponde determinar si se han ajustado ó no á las leyes que les regulan, existe una cuestión peevia cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

3.° Que en la decisión del presente conflicto no podría en caso alguno influir la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en tercería de dominio, de la cual no se trata:

4.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huesca y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 26 de Junio de 1906, D. Manuel Mallada y Piracés, legalmente representado, interpuso interdicto de recobrar contra D. Antonio Lasierra, exponiendo: que por escritura pública otorgada en 14 de Agosto de 1901 adquirió, entre otras fincas, un campo sito en el partido de Valsalada, que desde la citada fecha viene poseyendo quieta y pacíficamente en concepto de dueño; que hallándose practicando la recolección en el referido campo, se personó el Juez municipal, acompañado de una pareja de la Guardia civil, el cual *cumpliendo órdenes* del demandado le requirió para que suspendiera la siega y se saliera de la finca, mandato que el exponente cumplió en el acto, y que inmediatamente penetró en ella el demandado con varios braceros y continuó la siega hasta su terminación, como si fuera verdadero dueño. Termina con la súplica de que en su día se le reponga en la posesión de que con tales hechos ha sido despojado, condenando á Antonio Lasierra á la devolución de frutos que haya percibido, indemnización de daños y perjuicios y pago de costas:

Que entre las pruebas aportadas al juicio aparecen unidas á los autos dos escrituras públicas: una de adjudicación de varias fincas, entre ellas la de que se trata, otorgada, en pago de salarios vencidos, por don Mariano Vera Aguilar á favor del demandante, y otra de venta administrativa, llevada á cabo en procedimiento de apremio también, de varias fincas, una de ellas la que es objeto del interdicto, otorgada en 6 de Enero de 1906, por un Agente ejecutivo, en nombre de su dueño D. Mariano Vera, á favor del hoy demandado D. Antonio Lasierra:

Que tramitado el juicio, se dictó sentencia en 2 de Agosto siguiente declarando haber lugar al interdicto, y en la misma fecha en que se notificó al demandado esta resolución se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador civil de la provincia, en el que, conformándose con el dictamen de la Comisión provincial y exponiendo que desde el otorgamiento de la escritura de venta hasta la interposición de la demanda ha venido el demandado ejerciendo sobre la citada finca y sin contradicción de nadie actos de dominio, le requirió de inhibición, fundándose en que la re-

caudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos, como asunto de su exclusiva competencia, debiendo efectuarse por sus Agentes y Delegados, no pudiendo tener otro concepto distinto que el de fondos municipales el alcance que resultó de la liquidación practicada contra D. Mariano Vera, Recaudador qué fué del Ayuntamiento de Almudévar, y que motivó el embargo y venta en pública subasta del campo objeto del litigio: en que encaminado el interdicto á dejar sin efecto la venta hecha por el Ayuntamiento de Almudévar con incontrovertible competencia, es evidente que tiende á contrariar providencias de la Administración dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, contra las cuales no puede utilizarse la vía de interdicto, que prohibe el art. 89 de la ley Municipal, sino la correspondiente reclamación administrativa ante el superior jerárquico del Ayuntamiento. Cita además en apoyo de su requerimiento los artículos 72 y 154 de la ley Municipal, el 76 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, el 5.° de la ley de lo Contencioso de 1894, el 15 de la de Contabilidad de 1870 y el 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando: que los interdictos son cuestiones de carácter esencialmente civil, y, por consiguiente, del conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria, sin que exista disposición alguna administrativa que pueda conferir competencia á otro Tribunal, y que el interdicto propuesto no tiende á dejar sin efecto, como el Gobernador afirma en su requerimiento, la venta administrativa llevada á cabo á favor del demandado, porque en esta clase de juicios no se decide sobre la validez ó nulidad de los contratos, ni tampoco sobre cuestiones de propiedad ó dominio, sino sólo sobre la posesión ó tenencia, y siempre sin perjuicio de tercero y reservando á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad ó la posesión definitiva, que pueden ejercitar en el juicio correspondiente:

Que habiendo transcurrido con exceso desde que se comunicó la anterior resolución al Gobernador los tres días que el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 establece para que dicha Autoridad conteste insistiendo ó no en estimarse competente, el Juzgado, á instancia de la parte demandante, dictó nuevo auto en 19 de Octubre, teniendo por desistido al Gobernador de la competencia entablada y alzando, en su virtud, la suspensión del procedimiento.

Que antes de haberse practicado nuevas diligencias se recibieron en el Juzgado dos oficios del Gobernador civil, uno insistiendo en el requerimiento, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, y otro interesando la reforma del auto de 19 de Octubre y la remisión de las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 9.° y 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que por auto de 1.° de Diciembre se resolvió de conformidad con lo interesado por el Gobernador civil, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 9.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 18 de la misma disposición legal, que dice: «Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Manuel Mallada y Piracés contra D. Antonio Lasierra para recobrar la posesión de una finca que el demandante afirma le pertenece por adjudicación en pago de servicios hecha á su favor por D. Mariano Vera, lo cual justifica con la oportuna escritura, otorgada en 1901, y que el demandado, á su vez, asegura que es de su propiedad por haberla adquirido en venta llevada á efecto en procedimiento de apremio seguido contra dicho D. Mariano, lo que también acredita por escritura otorgada en 1906:

2.° Que una vez realizada la venta por la Administración y puesto el rematante en posesión de la finca vendida, sobre la que éste afirma, y el requerimiento así lo consigna, que se hallaba ejerciendo actos de dominio, es evidente que terminó ya la acción administrativa, quedando la cuestión de que se trata reducida á determinar á cual de los dos particulares litigantes corresponde el derecho civil de posesión sobre la aludida finca:

3.° Que, por consiguiente, tanto por la materia de la cuestión litigiosa como por el carácter de las partes litigantes, el conocimiento y decisión del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios, porque no existe disposición alguna que atribuya á la Administración competencia para entender en cuestiones de carácter civil suscitadas entre particulares:

4.° Que el Juzgado, al dictar el auto de 19 de Octubre teniendo por desistido al Gobernador, alzando la suspensión del procedimiento y mandando continuarlo antes de que dicha Autoridad gubernativa manifestara si insistía ó no en el requerimiento, faltó á lo terminantemente dispuesto en los artículos antes mencionados del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sin que tal vicio en el procedimiento, por no haber afectado en definitiva á lo esencial del mismo, impida la resolución del conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 199.)

COMISIÓN DE EVALUACIÓN

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Por el presente se invita á todos los vecinos del término municipal de esta capital que sean dueños usufrutuarios, aparceros administradores ó encargados de ganado caballar, mular asnal, vacuno, lanar, cabrío, de cerda, camellos, vasos de colmenas, simiente avivado de gusanos de seda, pares de palomas en palomares de propiedad particular; para que presenten relaciones escritas y firmadas ó hagan manifestación verbal á esta Comisión del número y clase de la riqueza expresada que posean y del destino á que la dedican, dentro del plazo de quince días.

Los que tengan riqueza de dicha clase en el término municipal de Orense y sean vecinos de otro término en donde los tengan amillarados, presentarán certificación que lo acredite.

Quedan conminados los que no cumplan lo dispuesto en este edicto con las responsabilidades que establecen los artículos 14, 100 y 103 del Reglamento del impuesto.

Orense 5 Septiembre de 1907. —El Presidente, *Benigno Varela.*

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ORENSE

Los individuos que se expresan á continuación se presentarán con la mayor urgencia en este Gobierno, los cuales pertenecen á este Ayuntamiento, advirtiéndoles que de no verificar su incorporación les parará el perjuicio á que haya lugar.

Del Regimiento del Príncipe.—Antonio Blanco Ruzo.

Del tercer Mixto de Ingenieros.—Manuel González Sierra.

Del Regimiento de Burgos.—Rafael Arceo, José Santos Dopazo, José Alvarez Varela, Enrique González Rivo, Manuel Calvo Novoa, Castor

Iglesias Rodríguez, Manuel Real Fernández y José Alvarez Boo.

De Caballería Galicia.—Francisco Alonso Diéguez.

Del Regimiento Murcia.—Benito Rial Ventosela, Maximino Fernández Varela, José Suárez Fuentes, Juan González Marzas, Ramón Cabirta González y Serafín Alvarez Quintas.

Orense 7 de Septiembre de 1907 =El Coronel Gobernador militar, P. O , El Capitán Secretario, José Armesto.

AYUNTAMIENTOS

Verín

Formado el proyecto de reparto vecinal de arbitrios extraordinarios, autorizados por Real orden, á fin de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de este municipio para el año corriente, con arreglo á las disposiciones que regulan el impuesto de consumos, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días hábiles, de sol á sol, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir por escrito las reclamaciones que crean justas, pudiendo hacerlas verbalmente ante la Junta en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar seguidamente que finalice el referido plazo de exposición.

Verín 7 de Septiembre de 1907. — El Alcalde, Vicente Sola.

Don Claudio Tesouro, Secretario del Ayuntamiento de Paderne.

Certifico: Que en el acta de la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, consta el acuerdo que dice:

«Visto el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1908, formado por la Comisión respectiva; y, discutidas con detención todas las partidas de cada uno de los capítulos y artículos que comprende dicho presupuesto, cuya totalidad de ingresos asciende á nueve mil quinientas cuarenta y ocho pesetas ochenta y un céntimos, y los gastos á dieciséis mil seiscientas setenta y cinco pesetas setenta y dos céntimos, de donde resulta un déficit de siete mil ciento veintiséis pesetas noventa y un céntimos, sin que sea posible introducir rebaja alguna en la sección de gastos, por hallarse consignados los extrictamente necesarios, ni establecer aumento de ninguna clase en los ingresos, por haberse consignado el máximo de los recargos que autoriza la ley:

Resultando que en el presupuesto de que se trata no aparece ingreso alguno por el arbitrio de pesas y medidas, á que se refiere la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, porque se considera de éxito negativo, dadas las dificultades que su planteamiento ofrece, y además porque se estime de nulo rendimiento:

Considerando que según la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, deben unirse á los expedientes instruidos para solicitar autorización para cobrarlos.

Vista la vigente ley Municipal; las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890 y la de 5 de Abril de 1889, así como la de 3 de Agosto de 1878, y teniendo en cuenta que el medio menos gravoso para el pueblo es el de establecer arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, ya que no se permite el repartimiento vecinal, el Ayuntamiento acordó:

1.° Aprobar en principio el proyecto de presupuesto ordinario para 1908, anunciando su exposición al público por el plazo y en la forma que prescribe la Ley.

2.° Que sin perjuicio de lo que en su día acuerde la Junta de Asociados, y con el fin de enjugar el déficit del presupuesto municipal, se propongan al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios, comprendidos en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Arroba	0'50	0'05	5.791'82	2.895'91
Yerba seca	Idem	1'00	0'10	45.000	2.500'00
Leñas no destinadas á industria.	Carro	3'75	0'25	6.924	1.731
	Total producto. . .	. .	. .	. .	7.126'91

3.° Que se instruya expediente á los efectos de la disposición 3.ª de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, á fin de solicitar y obtener los arbitrios de que se trata; cuyo expediente se expondrá al público por término de diez días, con inserción de los particulares de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia, según Real orden de 3 de Agosto de 1878.

4.ª Que, transcurridos los plazos mencionados, se sometan á la aprobación de la Junta de Asociados el proyento de presupuestos y el expediente de referencia.»

Así resulta del acuerdo á que me refiero. Y para que conste expido esta de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Paderne á veinte de Agosto de mil novecientos siete.—El Secretario, Claudio Tesouro. —V.° B.°: El Alcalde, Francisco de Sas.

Regimiento Infantería de Isabel la Católica

Todos los individuos del regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, que se encuentran con licencia trimestral ó ilimitada y en situación de primera Reserva, tienen el deber de incorporarse á dicho Cuerpo, en Coruña, el 17 del presente mes, aun cuando no hayan recibido el aviso que se les comunicó por conducto de las autoridades locales.

Coruña 5 de Septiembre de 1907. —El Coronel, Julio Crespo.

EDICTOS MILITARES

Don Ecequiel Martín Lázaro, primer Teniente del regimiento de Infantería Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente que por falta de concentración instruyo al recluta de este regimiento, Angel Toro Andrés.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta que es natural de Conso, Ayuntamiento de Villarino (Orense), é hijo de Toribio y de Bárbara; para que, en el término de un mes, que empezará á contarse desde la publicación de ésta en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Sur, de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial para que hagan gestiones para la busca y captura del repetido recluta, y, caso de ser habido, sea conducido á mi disposición en calidad de detenido.

Dado en Santoña á veintinueve de Agosto de mil novecientos siete. —El primer Teniente, Juez instructor, Ecequiel Martín.

Don Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Isabel II, número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Fernández Añel, hijo de Juan y de y de Benita, natural de Quinta, provincia de Orense, que nació el 2 de Diciembre de 1885, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en procedimiento que se le instruye por haber faltado á concentración, apercibiéndole que de no veriticarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mío ruego á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido en el cuartel de San Benito, de esta plaza.

Valladolid 31 de Agosto de 1907.— Juvencio Rodríguez Hubert.

Don Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Isabel segunda, núm. 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Antúnez Domínguez, natural de Entrimo, provincia de Orense, hijo de Sebastián y de Avelina, que nació el veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, vecino de Lantemil, de dicha provincia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en procedimiento que se le instruye por haber faltado á concentración; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mío ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito, de esta plaza.

Valladolid treinta y uno de Agosto de mil novecientos siete.— Juvencio Rodríguez Hubert.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15